



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00270-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, 13 de junio de 2023

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE**, identificada con NIT. 900.123.215-1 actuando a través de su representante legal contra **ANA MERCEDES CABALLERO RAMÍREZ**, identificada con CC. 37.828.765 y **PEDRO SALAZAR CARILLO**, identificado con CC. 1.095.802.399; revisadas las presentes diligencias, observa e Despacho que la totalidad del extremo demandado, tiene su domicilio en Floridablanca – Santander, tal y como se extrae del acápite de notificaciones de la demanda.

Adicionalmente, se indica el municipio de Floridablanca como lugar de cumplimiento de la obligación (hecho No. 4); siendo así, la apreciación con la que el Juzgado 4 de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca consideró procedente desprenderse del conocimiento del referido asunto difiere, en realidad, del contexto del escrito de demanda, más, si en cuenta se tiene que el accionante eligió establecer la competencia por el factor territorial, tanto por el domicilio de los demandados como por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Apreciación que si bien, resulta errada puesto que en obediencia al artículo 28 del C.G.P., ha de hacerse escogencia de la una o la otra, en el asunto en cuestión resulta ser la misma ciudad.

Así pues, la mención del auto de rechazo relacionada con el libelo introductorio de la demanda, obedece aparentemente a un error de redacción que en todo caso ha debido verificarse previo al rechazo, en suma a ello, el argumento de constar en el poder especial indicación que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bucaramanga carece de veracidad, ya que en el mentado asunto no hay poder, pues la demandante está actuando a través de su representante legal.

En consecuencia, esta judicatura no tiene competencia por el factor territorial para conocer de este asunto, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del C.G.P., y se ordenará su devolución al Juzgado 4 de Pequeñas causas y Competencias múltiples de Floridablanca.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la **DEMANDA EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE**, quien actúa a través de su representante legal contra **ANA MERCEDES CABALLERO RAMÍREZ** y **PEDRO SALAZAR CARILLO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata el presente diligenciamiento a al Juzgado 4 de Pequeñas causas y Competencias múltiples de Floridablanca para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 076 del 14 de junio de 2023.

ZTM